

Señor

JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF: SUCESIÓN INTESADA DEL CAUSANTE JOSE AGUSTIN PAEZ BELTRAN (q.e.p.d.)

DEMANDANTE: PAULA ANDREA PAEZ TURRIAGO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN DEL AUTO DE FECHA 09/08/2023 CONFORME AL ART. 322 DEL C.G.P.

RAD.: 2022-00416

EVER JARA CABUYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.410.437 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 134.152 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al art. 5 del Decreto 806/2020 allego el correo: ever.jara@ejcabogados.co, en representación de la DORA CECILIA VÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.703.735 expedida en Bogotá, en calidad de compañera permanente del causante JOSE AGUSTIN PAEZ BELTRAN (q.e.p.d.), me permito invocar el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 09/08/2023 proferido por su despacho, en virtud de la existencia real del proceso de EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre el causante JOSÉ AGUSTÍN PÁEZ BELTRAN (Q.E.P.D.) y la señora DORA CECILIA VÁSQUEZ, que cursa en el Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá con radicado 2022-00345, demanda en la que hace parte la aquí demandante PAULA ANDREA PAEZ en calidad de hija del causante.

HECHOS

1.-El causante JOSÉ AGUSTÍN PÁEZ BELTRAN (Q.E.P.D.) y la señora DORA CECILIA VÁSQUEZ, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer.

2.- La unión marital de hecho y sociedad patrimonial perduró por más de veintidós (22) años, desde el 18 abril del año 2000 hasta el 02 junio del 2021, fecha del fallecimiento del causante.

3.- Siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los hijos requeridos, los amigos y vecinos así lo podrán aseverar a su despacho.

4.- En el tiempo de unión marital de hecho y en vigencia de la sociedad patrimonial adquirieron entre los compañeros permanentes el inmueble casa con matricula inmobiliaria N°. 50S-40003687, CHIP AAA0150JDOE, con cédula catastral 80S 103C 26, en la ESCRITURA 023 del 10-01-2014 NOTARIA UNICA de MOSQUERA, ubicado en la calle 80 sur #89C-10 de esta ciudad de Bogotá, declarado como patrimonio de la sociedad, inmueble alinderado así: Por el Norte en extensión de doce metros (12mts) con el lote número veintisiete (27) de la misma manzana; Por el SUR en extensión de doce metros (12mts) con el lote número veinticinco (25) de la misma manzana; Por el Oriente en extensión de seis metros (6mts) con parte del lote número veintitrés (23) de la misma manzana; Por el Occidente en extensión de seis metros (6mts) con vía pública y

encierra; con área setenta y dos metros cuadrados (72mts2).

5.- A folio (17) de la ESCRITURA 023 del 10-01-2014 NOTARIA UNICA de MOSQUERA, manifiesta el causante JOSÉ AGUSTÍN PÁEZ BELTRAN (Q.E.P.D.), la existencia de la unión marital de hecho con la señora DORA CECILIA VASQUEZ (anexo).

6.- En la fecha 04 agosto del 2022 fue admitida la demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SOCIEDAD PATRIMONIAL con Rad.: 2022-00345, que cursa en el Juzgado 24 de Familia de Bogotá.

7.- El 31 de octubre del 2022 su despacho dispuso requerir documento y/o prueba que acredite en debida forma su respectiva calidad (núm. 1º, art. 491 del CGP).

8.- El 23 de noviembre del 2022 se allego a su despacho, el poder debidamente otorgado por la señora DORA CECILIA para actuar en este proceso, el escrito de la contestación de la demanda, manifestando la calidad de actuación de la misma señora DORA como compañera permanente del causante, igualmente, la situación vigente del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO.

9.- El auto objeto de la reposición en subsidio apelación, proferido el pasado 09 agosto del presente año, manifiesta su despacho que dispone negar la suspensión del proceso solicitada por este servidor, por las circunstancias del numeral (7) de este escrito, ya que aún no se cuenta con la calidad de compañera permanente, en espera de dar cumplimiento al proceso referido como UNIÓN MARITAL DE HECHO para poder allegar lo requerido por su despacho.

10.- Manifiesta en el auto requerido, numeral 5 inciso segundo, que no se cumple las previsiones del numeral 1 art. 161 del C.G.P., por cuanto la sentencia que debe dictarse en este asunto no depende necesariamente del trámite que dice estar adelantándose en el Juzgado 24 de Familia, sin embargo, en defensa de los derechos fundamentales de la señora DORA CECILIA bajo el amparo de un Estado Social de Derecho como el que manifiesta la Ley Superior en este país, se hace necesario que su despacho, por lo menos constate la existencia real del proceso de la referencia y disponga las garantías para que la señora DORA CECILIA no quede desprotegida de sus derechos fundamentales, promovidos por la misma institucionalidad en cabeza de sus despacho.

11.- Dejando claro en las pruebas allegadas que efectivamente existió una relación marital de hecho entre la señora DORA CECILIA y el causante JOSÉ AGUSTÍN PÁEZ BELTRAN (Q.E.P.D.), como lo constata los hechos 4 y 5 de este escrito, los testimonios y las mismas partes de este proceso, ya que los hijos aquí demandantes son requeridos en ese proceso, en calidad de demandados, testigos fieles de la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO demandada, descripciones que por lo menos debería ser un punto de verificación y corroborado de parte de su despacho ante el Juzgado 24 de Familia, para no afectar los derechos de la señora DORA CECILIA, es decir, mi recurso de reposición en subsidio apelación contra su manifestación *"por cuanto la sentencia que debe dictarse en este asunto no depende necesariamente del trámite que dice estar adelantándose en el Juzgado 24 de Familia"*, siendo plausible su diligencia para emitir un fallo con prontitud, también es cierto que le compete aplicar la verdadera justicia material que las partes están requiriendo de

su despacho.

PETICIÓN

Solicito a su despacho en cumplimiento del art. 322 del C.G.P., núm 2º y 3º, para que se reponga o en subsidio apelo la decisión tomada en el auto de fecha 09 agosto del presente año, en cuanto la negativa de suspender los tramites del presente proceso, teniendo como cierto la existencia del proceso 2022-00345 del Juzgado 24 de Familia EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SOCIEDAD PATRIMONIAL o por lo menos SOLICITO se constate de su parte, la existencia del proceso que cursa en el J24Flia, para no llegar a afectar los derechos fundamentales de otras personas como lo es el caso de la señora DORA CECILIA, quien convivio en una relación marital de hecho por más de 22 años con el causante, a quien le asiste la garantía de sus derechos fundamentales.

SE SOLICITA SE TENGA COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE FECHA 23 NOVIEMBRE DEL 2022 TALES COMO:

1. El auto que admite la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO.
2. El Certificado de libertad y tradición Nro Matrícula: 50S-40003687
3. La ESCRITURA 023 del 10-01-2014 NOTARIA UNICA de MOSQUERA

Atentamente,



EVER JARA CABUYA

C.C. No. 79.410.437 de Bogotá.

T.P. No. 134.152 del C. S de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN O APELACIÓN RAD.2022-00416.pdf

ever.jara@ejcabogados.co <ever.jara@ejcabogados.co>

Lun 14/08/2023 4:32 PM

Para:Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (175 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN O APELACIÓN RAD.2022-00416.pdf;

Cordial saludo.

Por medio del presente correo me permito presentar el recurso de la referencia contra el auto del 09/08/2023.
Agradezco su atención.atte.

Ever Jara Cabuya
Abogado